

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 15-02-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2011 00058	Ordinario	JAIME ALVAREZ MONTES	GRAN CONVENIO LIMITADA	Auto Revoca Poder	14/02/2023	1
1800131 03002 2012 00091	Verbal	ARISMERY CABRERA JOVEN	LUZ MARVEL-BARON MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023	1
1800131 03002 2014 00144	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL - OROZCO MENESES	Auto Niega Petición	14/02/2023	1
1800131 03002 2016 00295	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JEFFERSON ARLEY-ORTIZ PEÑA	Auto aprueba remate	14/02/2023	1
1800131 03002 2017 00407	Abreviado	LAURA DANIELA - GUTIERREZ CEDEÑO	AMANDA - VILLARREAL CAÑON	Auto Resuelve Petición	14/02/2023	1
1800131 03002 2017 00671	Verbal	FEDERACION DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETA	CORPORACION NUEVO ARCO IRIS	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso	14/02/2023	1
1800131 03002 2020 00193	Verbal	EVA - JIMENEZ ARROYO	JARRINSON VARGAS RUIZ	Auto nombra curador ad litem	14/02/2023	1
1800131 03002 2021 00163	Concordato	ANIELA VANESSA CHARRY SERRATO	ACREEDORES	Auto control de legalidad	14/02/2023	1
1800131 03002 2021 00308	Verbal	SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ	SERVILIO - GARAVITO DIAZ	Auto admite demanda de reconvencción	14/02/2023	1
1800131 03002 2021 00332	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Auto Fija Fecha Secuestro	14/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00003	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS	FABIO GUSTAVO-ESPINOSA TRIANA	Auto Niega Petición	14/02/2023	1
1800131 03002 2022 00251	Verbal	SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA	EFRAIN HERNANDEZ GALINDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/02/2023	1
1800131 03002 2022 00361	Ejecutivo Singular	JAIME ALFONSO NUÑEZ MONTILLA	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto Resuelve Petición	14/02/2023	1
1800131 03002 2023 00010	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ERIKA YINETH GOMEZ GARZON	Rechaza por no subsanación	14/02/2023	1
1800131 03002 2023 00033	Verbal	SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA	CLARA CECILIA GUTIERREZ DE CLAROS	Auto inadmite demanda	14/02/2023	1
1800131 03002 2023 00034	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YOEH JULIAN RODRIGUEZ VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023	1
1800140 03002 2018 00736	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	JAIRO-JARAMILLO	Auto termina proceso por pago	14/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15-02-2023** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 P.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** JAIME ALVAREZ MONTES  
**DEMANDADO:** GRAN CONVENIO LTDA  
**RADICACIÓN:** 2011-00058-00 **FOLIO:** 279 **TOMO:** II  
**ASUNTO:** ACEPTA REVOCATORIA PODER  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

El demandante JAIME ALVAREZ MONTES, presenta escrito por medio del cual manifiesta que revoca el mandato por él conferido a su procuradora NUBIA ROCIO VERA TOVAR, así mismo, la citada profesional del derecho allega memorial en donde señala expresamente que acepta dicha revocatoria, siendo viable dar trámite a lo petitionado, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso

**DISPONE:**

**TENER** por revocado el poder que fue otorgado por el señor JAIME ALVAREZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'038.264 de Bogotá, a la abogada NUBIA ROCIO VERA TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 39'567.448 de Girardot, Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional número 133.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, de acuerdo a lo expresado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe8ebed19569d68e835f616bb4a8c61e759b14992aac2508317837715caec98**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ ELIDA JOVEN PARRA Y OTROS
DEMANDADA	LUZ MARVEL BARON MEDINA
RADICACIÓN	2012-00091-00 FOLIO 0239 TOMO XXII
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación elevada por apoderado judicial de la parte activa y frente a la renuncia de la sustitución de poder presentada por la abogada JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES, haciendo para ello las siguientes estimaciones:

- El procurador judicial de la parte actora, requiere se emita mandamiento de ejecutivo tendiente a hacer efectiva las condena y costas a favor de sus procurados, derivadas de la sentencia que puso fin al proceso verbal de la referencia.
- Si bien, el escrito demandatorio que hoy ocupa la atención del Despacho, cumple en general con los requisitos formales exigidos por los artículos 26, 82, 90, 91, 306 y 422 del Código General del Proceso, para dar viabilidad a la presente acción a continuación, no es menos cierto que, el mismo no se allegó dentro del término perentorio que establece el numeral 2 del artículo 306 citado, razón por la cual, la notificación del auto compulsivo deberá realizarse personalmente a la pasiva.
- En lo que respecta a la renuncia a la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES, se debe significar que no hay lugar a dar viabilidad a la misma, pues, debe entenderse que con la solicitud de librar orden ejecutiva para efectos del cobro de la condena a continuación del proceso verbal, el procurador judicial de los demandantes, reasumió la facultad a él conferida por ellos, conforme claramente lo señala el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso.
- En cuanto a la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios sobre la condena objeto de la presente demanda, se debe señalar que no hay lugar a la aplicación de éstos, por cuanto, se trata de un título derivado de una decisión judicial, sobre cuyo monto, solamente es permitido imponer los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

## DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la renuncia al poder manifestada por la abogada JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.083.909.643 de Pitalito, Huila, portadora de la tarjeta profesional número 329.715, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora LUZ MARVEL BARON MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'539.349 de Bogotá, y a favor de: LUZ ELIDA JOVEN PARRA, ARISMERY CABRERA JOVEN, JOHN FREDY CABRERA JOVEN, LUZ DIVA CABRERA JOVEN, PAOLA ANDREA CABRERA JOVEN, ZENAIDA CABRERA JOVEN, MARIA DEL CARMEN CABRERA JOVEN, DALIA ISABEL CABRERA JOVEN y JORGE CABRERA JOVEN, identificados con las cédulas de ciudadanía números 40'762.031, 40'778.662, 17'653.459, 40'078.131, 30'506.983, 40'610.471, 40'670.368, 1.117.506.854 y 1.117.525.104, expedidas en Florencia, Caquetá, respectivamente, con base en las sentencia de primera y segunda instancia de fechas 1º de agosto de 2017 y 26 de agosto de 2022, en su orden, por las siguientes sumas de dinero:

1) Para LUZ ELIDA JOVEN PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'762.031, expedida en Florencia, Caquetá, la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2'246.245,00), por concepto de lucro cesante consolidado.

2) Para LUZ ELIDA JOVEN PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'762.031, expedida en Florencia, Caquetá, la suma de: CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CIENCUENTA Y CINCO PESOS (\$104'412.955,00), por concepto de lucro cesante futuro.

3) Para LUZ ELIDA JOVEN PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'762.031, expedida en Florencia, Caquetá, la suma de: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00), por concepto de perjuicios morales.

4) Para ARISMERY CABRERA JOVEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'778.662, expedida en Florencia, Caquetá, la suma de: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00), por concepto de perjuicios morales.

5) Para JOHN FREDY CABRERA JOVEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'653.459, expedida en Florencia, Caquetá, la suma de: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00), por concepto de perjuicios morales.

6) Para LUZ DIVA CABRERA JOVEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'078.131, expedida en Florencia, Caquetá, la suma de: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00), por concepto de perjuicios morales.

7) Para PAOLA ANDREA CABRERA JOVEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 30'506.983, expedida en Florencia, Caquetá, la suma de: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00), por concepto de perjuicios morales.

8) Para ZENAIDA CABRERA JOVEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'610.471, expedida en Florencia, Caquetá, la suma de: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00), por concepto de perjuicios morales.

9) Para MARIA DEL CARMEN CABRERA JOVEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'670.368, expedida en Florencia, Caquetá, la suma de: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00), por concepto de perjuicios morales.

10) Para DALIA ISABEL CABRERA JOVEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.506.854, expedida en Florencia, Caquetá, la suma de: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00), por concepto de perjuicios morales.

11) Para JORGE CABRERA JOVEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.525.104, expedida en Florencia, Caquetá, la suma de: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00), por concepto de perjuicios morales.

12) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (3'042.100,00), correspondiente a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, la cual se encuentra debidamente aprobada y en firme.

**TERCERO:** NEGAR los intereses moratorios solicitados por el abogado de la parte actora en este trámite, conforme se dejó consignado en antecedencia, en consecuencia, se ordena reconocer dichos réditos a la tasa del 0.5% mensual a partir del 27 de agosto 2022 (día siguiente a la fecha de la sentencia de segunda instancia que se notificó en estrados) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente interlocutorio personalmente a la parte accionada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 3 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones –442 del Código General del Proceso-, los que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de este proveído, de la demanda y sus anexos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6ab3ded33f2a1d219e9e87b673e0e9dec97971b5bafbf5c702699f81a588cc**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DEL PROMESA DE COMPRAVENTA, EN SUBSIDIO RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME  
**DEMANDANTE:** SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ  
**DEMANDANDO:** SERVILIO GARAVITO DÍAZ  
**RADICACION** 2021-00308-00  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el plenario, se observa que existen diferentes actuaciones pendientes de pronunciamiento por parte del despacho:

1. Memorial que data del 2 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. Samuel Aldana, en su condición de vocero judicial de la parte actora, a través del cual allegó soportes del envío de la citación para notificación personal.
2. Escritos del 13 de diciembre de 2021, 31 de enero de 2022 y 7 de abril de 2022, provenientes del mismo togado, suministrando documentación relacionada con la diligencia de notificación personal del demandado y solicitando su emplazamiento.
3. Oficio del 23 de junio de 2022, arrimado al expediente por el citado abogado, informando sobre la notificación por aviso surtida respecto al señor Servilio Garavito Díaz.
4. Memorial del 7 de julio de 2022, a través del cual el demandado ventila irregularidades en el acto de enteramiento llevado a cabo por parte del extremo activo y solicita la notificación personal del auto admisorio de la demanda.
5. Contestación allegada, el 4 de agosto de 2022, por el Dr. Yesid Mauricio Ceballos Carmona, en calidad de apoderado judicial del demandado.
6. Escrito del 5 agosto de 2022, por medio del cual el abogado de la parte actora solicita contabilizar, nuevamente, el término para que el extremo pasivo conteste la demanda.

7. Demanda de reconvencción presentada, el 9 de agosto de 2022, por el vocero judicial del señor Servilio Garavito Díaz.
8. Memoriales fechados 16 de agosto y 5 de octubre de 2022, suscritos por el Dr. Samuel Aldana, apoderado de la actora, en los que reitera la solicitud de correr, una vez más, el respectivo término para que el demandado conteste el libelo genitor.

Para resolver lo que en derecho corresponde, es necesario efectuar las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con la diligencia de notificación personal surtida por el apoderado judicial del extremo activo, se evidencia que, inicialmente, la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, fue enviada a la Calle 12 3B-97 Barrio La Castilla de esta ciudad, tal como se observa en el soporte expedido por la empresa de mensajería 472:

<b>472</b> Minic. Concesión de Correo/		NOTIEXPRESS POR AVISO		Centro Operativo : PO.FLORENCIA		Fecha Admisión: 02/11/2021 16:41:53		Fecha Aprox Entrega: 03/11/2021		YPO04512827CO																													
Orden de servicio: 4005 460		Nombre/ Razón Social: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA		Dirección: AVENIDA 16 6-47 PALACIO DE JUSTICIA		NIT/C.C.T.I: 4358706		Causal Devoluciones:		4005 000 PO.FLORENCIA SUR																													
Remitente		Referencia:		Teléfono:		Código Postal:		<table border="1" style="font-size: small;"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td>FA</td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td></tr> <tr><td> </td><td>Dirección errada</td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </table>				RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor		Dirección errada	
		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																																	
NE	No existe	N1	N2	No contactado																																			
NS	No reside	FA	FA	Fallecido																																			
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																																			
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																																			
	Dirección errada																																						
Destinatario		Nombre/ Razón Social: SERVILIO GARAVITO DIAZ		Dirección: CALLE 12 3B-97 BARRIO LA CASTILLA		Tel: 180002286		Código Postal: 180002286		Código Operativo: 4005460																													
		Peso Físico(grams): 160		Peso Volumétrico(grams): 0		Peso Facturado(grams): 160		Valor Declarado: \$30.000		Valor Flete: \$9.700		Costo de manejo: \$0																											
Valores		Dice Contener:		Observaciones del cliente:		C.C.:		Tel:		Hora:																													
		Gestión de entrega: 1er dddd/aaaa		2do dddd/aaaa		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Distribuidor:		C.C.:																													
 40050004005460YP004512827CO																																							
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8720 / tel contacto: 070 4722000. Mis. Transporte Lic. de carga 000230 del 20 de mayo de 2016/Mis. Lic. Res. Mensajería Express 001867 de 9 septiembre del 2011. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 utiliza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para quejas o reclamos: conciliacion@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.co																																							

Respecto a ello, si bien el abogado informó que la documentación fue devuelta, no acreditó el motivo de esa situación, por lo que el despacho desconoce la causal de devolución. Sin embargo, el Dr. Aldana procedió a realizar la notificación por aviso, esta vez utilizando la dirección Calle 12 No. 2C-12 Barrio Pablo VI de Florencia, lo cual se puede advertir a continuación:

<b>472</b> Minic. Concesión de Correo/		NOTIEXPRESS		Centro Operativo : PO.FLORENCIA		Fecha Admisión: 19/05/2022 16:15:16		Fecha Aprox Entrega: 20/05/2022		YPO04803113CO																													
Orden de servicio: 4005 000		Nombre/ Razón Social: SAMUEL ALDANA		Dirección: CALLE 14 13 04 PISO 2		NIT/C.C.T.I: 191208282		Causal Devoluciones:		4005 470 PO.FLORENCIA SUR																													
Remitente		Referencia:		Teléfono: 3115046850		Código Postal: 180001478		<table border="1" style="font-size: small;"> <tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td>FA</td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td></tr> <tr><td> </td><td>Dirección errada</td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </table>				RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor		Dirección errada	
		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																																	
NE	No existe	N1	N2	No contactado																																			
NS	No reside	FA	FA	Fallecido																																			
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																																			
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																																			
	Dirección errada																																						
Destinatario		Nombre/ Razón Social: SERVO GARAVITO DIAZ		Dirección: CALLE 12 NO. 2C - 12 BARRIO PABLO VI FLORENCIA CAQUETA		Tel: 180002286		Código Postal: 180002286		Código Operativo: 4005470																													
		Peso Físico(grams): 500		Peso Volumétrico(grams): 0		Peso Facturado(grams): 500		Valor Declarado: \$250.000		Valor Flete: \$9.700		Costo de manejo: \$0																											
Valores		Dice Contener:		Observaciones del cliente:		C.C.:		Tel:		Hora:																													
		Gestión de entrega: 1er dddd/aaaa		2do dddd/aaaa		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Distribuidor:		C.C.:																													
 40054704005000YP004803113CO																																							
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8720 / tel contacto: 070 4722000. Mis. Transporte Lic. de carga 000230 del 20 de mayo de 2016/Mis. Lic. Res. Mensajería Express 001867 de 9 septiembre del 2011. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 utiliza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para quejas o reclamos: conciliacion@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.co																																							

Como vemos, en primer lugar, no es posible corroborar el motivo por el que fue devuelta la comunicación para notificación personal, circunstancia que, a su vez, impide determinar si lo procedente era el emplazamiento, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, o la notificación por aviso en los términos del artículo 292 de dicho Estatuto Procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el togado eligió la segunda de esas alternativas, no obstante, envió la notificación por aviso a una dirección diferente a la que había dirigido la comunicación para notificación personal, contrariando lo dispuesto en el inciso 3 del referido artículo 292 del CGP.

Los acontecimientos reseñados, no le permiten al juzgado validar las actuaciones desplegadas por el vocero judicial de la parte actora en aras de efectuar el acto de enteramiento del demandado.

Bajo este orden, se deberá tener en cuenta la diligencia surtida por el despacho, el 7 de julio de 2022, fecha en la cual, atendiendo a la solicitud elevada por el señor Servilio Garavito Díaz, se le envió, por correo electrónico, el link del expediente, contentivo de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma.

Así las cosas, los dos días a los que se refiere el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213, transcurrieron del 8 al 11 de julio de 2022, entendiéndose surtida la notificación personal del demandado al finalizar el 12 de julio de 2022, en consecuencia, el plazo de 20 días para contestar el líbello genitor estuvo comprendido entre el 13 de julio y el 10 de agosto de 2022, lapso dentro del cual el extremo pasivo allegó el escrito correspondiente y, además, presentó demanda de reconvenición.

Ante este panorama, encontrando que el nuevo líbello introductorio cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión, se procederá a darle trámite, corriéndole traslado al demandante por el término de 20 días, conforme a lo reglado por el inciso 2 del artículo 371 del CGP.

De igual manera, advirtiendo que el apoderado judicial del señor Garavito Díaz solicitó decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre un inmueble denunciado como de propiedad de la señora Sol Cristina Mendoza López, antes de acceder a ello, y a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se fijará caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la reconvenición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del señor **SERVILIO GARAVITO DÍAZ,** de acuerdo con los argumentos plasmados en el acápite considerativo de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de reconvención de incumplimiento contractual, formulada, a través de apoderado judicial, por el señor SERVILIO GARAVITO DÍAZ, en contra de la señora SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ.

**TERCERO: CORRER** traslado a la señora SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ de la demanda de reconvención, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto, para que proceda a contestarla por escrito, mediante apoderado judicial, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

En cuanto a lo señalado en el inciso 4 del artículo 371 del CGP, referente a la aplicación del artículo 91 en lo relacionado con el retiro de copias, y en vista de que el proceso se encuentra digitalizado, se le informa a la reconvencida que podrá solicitar el link del expediente y así tener acceso a la totalidad de las piezas procesales que lo conforman, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO: FIJAR** como caución, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la suma de \$2.000.000 M/Cte., correspondiente al 20% de los \$10.000.000 M/Cte., señalados como valor de la condena en las pretensiones de la demanda y en la estimación razonada de los perjuicios.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como vocero judicial del señor SERVILIO GARAVITO DÍAZ, al Dr. YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.082.151 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 122.520 del C. S de la J., de acuerdo con el escrito de poder allegado con la contestación y la demanda de reconvención.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ae550a996c43a2cb8ddc8237929b16b8938d5ebe6e53ffa3db91e46fc98712

Documento generado en 14/02/2023 08:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA, HOY, REINTEGRA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA Y JOSE FRANCISCO BEDOYA MONTOYA
<b>RADICACIÓN</b>	2016-00295 FOLIO 165 TOMO XXVI
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA REMATE
<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

El día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), tuvo lugar en este Despacho Judicial la diligencia de remate del inmueble urbano trabado en este asunto, lote de terreno medianero plano y las construcciones levantadas sobre el mismo, consistente en una edificación de un piso de altura y una pequeña parte en la zona posterior de dos pisos, destinada como casa de habitación, ubicado en la calle 3 número 12-A73/75, barrio Versalles del municipio de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-1242, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, ficha catastral 18001010300970036000, de propiedad del demandado JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.542.717, con extensión aproximada de 240 metros cuadrados, avaluado en la suma de \$173'668.000,00.

Según el dictamen rendido por el perito evaluador Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA, portador de la matrícula profesional número 25700-47057 del CND, el inmueble se encuentra destinado para vivienda o casa de habitación, cuenta con servicio de gas domiciliario suministrado por ALCANOS, redes de acueducto y alcantarillado servidas por la empresa SERVAF, energía eléctrica y alumbrado público administrado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA, estructura en concreto reforzado mínimo; pisos en cerámica; cubierta en teja fibro-cemento; cielo raso en Drywal 20%, en madera 40%, pañete bajo placa 20%, y excedente no posee; muros en ladrillo y bloque; los baños, zona de lavado y cocina enchapados; determinado por los siguientes linderos: NORTE, con vía pública calle 3, en 12 metros. ORIENTE, con predios de ERNESTO ALEJO RAMIREZ, en 20 metros. SUR, con predio del Instituto Técnico Territorial, en 12 metros. OCCIDENTE, con predio del Instituto Técnico Territorial, en 20 metros.

El predio en comento fue adjudicado al señor ANSELMO GUEVARA TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'634.917, en pleno

dominio y posesión, con todas sus anexidades, usos y costumbres, como mejor postor, en la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$122'800.000,00).

Dentro de la oportunidad legal el adjudicatario consignó en efectivo a través del Banco Agrario de Colombia S.A., Código - Oficina 7503 – Florencia – Caquetá -, operación 263634574, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, (\$52'800.000,00), por concepto de saldo del precio del remate, así como el valor de (SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$6'140.000,00), equivalente al 5% del monto final de la subasta, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el artículo 7º de la ley 11 de 1987, 76118670, cuenta convenio 13477 CSJ IMPUESTO DE REMATE RM., Referencia 1: 17634917, Referencia 2: 180013103002-2016-00295-00, cumpliendo así con las exigencias legales para dar viabilidad a la aprobación de la mencionada subasta pública.

Teniendo en cuenta que el adjudicatario allegó constancia del pago del impuesto predial del inmueble objeto de la licitación, se ordenará cancelar a su favor dicho valor, el cual se deducirá del dinero consignado como precio de la almoneda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en pública subasta a favor del señor ANSELMO GUEVARA TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'634.917, expedida en Florencia, residente en la carrera 13 número 19-59, barrio La Consolata, celular 3133514829, del bien inmueble urbano trabado en este asunto, lote de terreno medianero plano y las construcciones levantadas sobre el mismo, consistente en una edificación de un piso de altura y una pequeña parte en la zona posterior de dos pisos, destinada como casa de habitación, ubicado en la calle 3 número 12-A73/75, barrio Versalles del municipio de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-1242, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, ficha catastral 18001010300970036000, de propiedad del demandado JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.542.717, con extensión aproximada de 240 metros cuadrados, cuyas demás especificaciones quedaron consignadas en antecedencia.

**SEGUNDO:** DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-1242.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin vigencia el oficio número 3249 del 8 de octubre de 2018, por medio del cual se le comunicó la medida.

Ofíciase al secuestre señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que proceda a hacer entrega al rematante del bien subastado, y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de la respectiva comunicación, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** INSCRÍBASE el acta de remate y el presente proveído ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, al folio de matrícula inmobiliaria 420-1242, para efectos de la mutación del derecho de dominio a favor del adjudicatario, para lo cual se expedirán las copias de rigor a costa de la parte interesada.

**CUARTO:** RECONOCER a favor del rematante ANSELMO GUEVARA TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'634.917 de Florencia, la suma de \$6'052.841,00, que canceló por concepto de impuesto predial del inmueble adjudicado, según consta en la documentación aportada al proceso.

**QUINTO:** ORDENAER el fraccionamiento del título judicial número 475030000439482, por valor de \$52'800.000,00, en dos con las mismas características, uno por \$6'052.841,00, que se pagará a favor del rematante señor ANSELMO GUEVARA TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'634.917, expedida en Florencia, Caquetá, y otro por \$46'747.159,00, que cancelará a favor de la entidad accionante REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8, a través de su representante legal, junto con el título judicial número 475030000439188 por la suma de \$70'000.000,00, para lo cual se realizarán los trámites de rigor ante el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bfb74f5edff407ef39f9cb990b7925fce0cd2bb56bf8976a536671289fd73**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LTDA  
**DEMANDADO:** EFRAIN HERNANDEZ GALINDO  
**RADICACIÓN:** 2022-00251-00  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

**I. ANTECEDENTES**

Vencido el término del traslado simultaneo realizado por el extremo pasivo al momento de contestar la presente demanda, y, una vez surtido el trámite del mismo, se encuentran las presentes diligencias a Despacho, y se procede a realizar las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, esta Judicatura procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del proceso, para el día **13 de abril del 2023 a las 9:00am.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

**III. DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **13 de abril del 2023 a las 09:00 am.**

**SEGUNDO:** En aras de que las partes y demás intervinientes ingresen al acto público programado deberán ingresar al siguiente enlace, el día y hora señalados en el numeral anterior:

[\\_ https://call.lifesecloud.com/17238353](https://call.lifesecloud.com/17238353)

**NOTIFÍQUESE**

MGB

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c133a05c7c9febd4081e620bf5fab791c915d44c4c2cfbbfdc490e635c458e**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
<b>PROPONENTE</b>	FEDERACION DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS
<b>ASUNTO</b>	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00671-00 FOLIO 493 TOMO XXVII
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación a las excepciones previas planteadas por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, una vez surtidos los estadios previos ordenados en este tipo de procedimiento al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y sumado a que, para tomar la decisión de rigor no se requiere de prueba distinta a la documental que se encuentra adosada al expediente, como lo indica expresamente el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

Al tiempo con la contestación de la demanda, pero en escrito separado, el apoderado judicial de la pasiva impetró excepciones previas que denominó: “1. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA 2. PLEITO PENDIENTE”.

Respecto de la primera excepción COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, manifiesta que el origen del presente proceso está dado en el Convenio de Cooperación Interinstitucional número 002 entre la CORPORACION NUEVO ARCO IRIS y FEDEGANCA, derivado del Convenio Especial de Cooperación en Ciencia, Tecnología e Innovación número 061 de 2013.

Que el mismo convenio establece en su cláusula DECIMO CUARTA. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. “Acuerdan las partes que cualquier controversia que surja entre ellas en el presente convenio o con ocasión de su ejecución, interpretación, terminación, liquidación, o incumplimiento del mismo durante su vigencia será resuelta de manera directa entre las partes. En caso de que aquello no sea posible, se someterá al procedimiento de la conciliación a través de un centro de conciliación debidamente acreditado”.

Aduce el profesional del derecho que el Convenio Especial de Cooperación en Ciencia, Tecnología e Innovación número 061 de 2013, entre la

Corporación Nuevo Arco Iris y el Departamento del Caquetá, en su cláusula DECIMA SEPTIMA. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, establece: *“Toda controversia o diferencia relativa a este convenio se resolverá teniendo en cuenta el principio de la buena fe contractual y los móviles que los han llevado a celebrarlo. Si agotada la fase de arreglo directo, que en ningún caso excederá se 60 días calendario, este no se alcanzare. La diferencia será sometida a un tribunal de arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Florencia, que se sujetará a lo dispuesto en los códigos de procedimiento civil y de comercio...”*

Señala que el presente proceso implica una controversia que debe resolverse mediante la convocatoria de un arbitraje ante el Centro de Conciliación, siendo esta la razón que lo llevó a proponer el presente medio de defensa.

En cuanto a la segunda excepción de PLEITO PENDIENTE, expresa que del Convenio Especial de Cooperación en Ciencia, Tecnología e Innovación número 061, suscrito entre la CORPORACION NUEVO ARCO IRIS y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, se derivó el Convenio de Cooperación Interinstitucional número 002 entre la CORPORACION NUEVO ARCO IRIS y FEDEGANCA, razón por la cual la entidad que él representa, instauró demanda ejecutiva en contra de la Gobernación del Caquetá, que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, radicada bajo el número 180011333300120170084900, a fin de obtener el pago de los recursos causados en desarrollo de los convenios citados.

Manifiesta el abogado que FEDEGANCA, es conocedora que los recursos con los que se pagarían las obligaciones contractuales surgidas del convenio con ella suscrito, están condicionados y sujetos al pago que realice la Gobernación del Caquetá (sic) a la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS, es decir, que hasta tanto no se materialice esta situación, no se les puede exigir el cumplimiento de un hecho imposible obligando a su poderdante a cancelar un dinero que no ha recibido.

Surtido el traslado de rigor en la forma y términos de los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, la Secretaría del Juzgado dejó constancia que la respuesta dada por el apoderado judicial de la parte activa, fue presentada de manera extemporánea, como obra a folios 559 y 569 vuelto del cuaderno principal número 3, por lo que no es obligatorio entrar en su estudio.

#### **CONSIDERACIONES:**

- El artículo 100 del Código General del Proceso enumera el tipo de excepciones previas que pueden proponerse y, por su parte, el artículo 101 ibídem, se encarga de regular la oportunidad y trámite de las mismas.
- De acuerdo con lo descrito, podemos enunciar que el demandado dentro del término de traslado podrá formular excepciones previas, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, acompañado de los documentos y de las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- El numeral 2 del artículo 101 en comento, señala que:

*“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”*

- De acuerdo con lo acabado de describir, en este caso en particular, como se expresó en la introducción de este análisis, es válido entrar a decidir antes de la audiencia inicial, con respecto a la defensa esgrimida por la pasiva a través de las excepciones previas, pues, no es necesario recurrir a probanzas diferentes a la documental que se encuentra incorporada al proceso.

### **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**

- Según la doctrina y la jurisprudencia patrias, se entiende como cláusula compromisoria el acuerdo contractual cuya finalidad es prevenir un eventual litigio, es decir, se pacta de manera previa entre las partes para que en caso de que exista alguna diferencia en el desarrollo del contrato ésta deberá resolverse en un tribunal de arbitramento.

- Igualmente se ha señalado que la cláusula compromisoria se diferencia del compromiso, en cuanto a que éste, es un acuerdo al que llegan las partes cuando ya existe un conflicto, esto es, posterior a la suscripción del contrato inicial.

- A tono con lo indicado se puede colegir que, aunque la finalidad de las dos figuras jurídicas es la misma, su procedencia dependerá del momento en que se acordó recurrir al tribunal de arbitramento, si se consignó dentro del contrato es una cláusula compromisoria y si se realizó de forma ulterior con el fin de dirimir un conflicto existente, se llama compromiso

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 2004, con relación este tema expresó:

*“...La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto...”*

El Consejo de Estado en sentencia 18013 de 2012, al hacer referencia al pacto arbitral, señaló:

*“...El artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma disposición señala que el pacto arbitral comprende dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso. (...) la cláusula compromisoria corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes de que surja cualquier conflicto entre ellos, que de llegar a suscitarse alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros. (...) El compromiso, a su turno, como ya se mencionó, constituye otra de las modalidades del pacto arbitral, consiste en un acuerdo o negocio jurídico celebrado por las partes respecto de las cuales ya existe un conflicto -que puede estarse tramitando o no judicialmente-, y se persigue que no sea dirimido por la justicia ordinaria sino por un Tribunal de Arbitramento. (...) cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones de esta Corporación: "(...) la solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto, a lo cual cabe agregar, de una parte, que esas mismas normas no exigen que dicho acuerdo deba constar en un solo y único documento, cuestión que determina la admisibilidad de que el correspondiente acuerdo de voluntades o su formación pueda constar a través de varios documentos y, de otra parte, que dichas normas tampoco especifican el tipo de documento en que pueda o deba constar el pacto, por manera que el mismo podría constar en cualesquiera de las clases de documentos que la ley contempla, aspecto este último del cual se exceptúan casos como el de los contratos estatales en relación con los cuales y sin perjuicio de la autonomía que mantiene el pacto frente al respectivo contrato, ha de entenderse que los documentos en mención deben limitarse a los escritos, puesto que esa es la formalidad que los artículos 39 y 41 de la Ley 80 han prescrito para la formación y perfeccionamiento de los contratos estatales, habida consideración de la naturaleza contractual que acompaña al pacto arbitral, según lo ha sostenido reiteradamente la Sala.*

*FUENTE FORMAL: DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 117 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 118 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 119  
NOTA DE RELATORIA: Sobre Pacto Arbitral ver Concepto 838 del 24 de junio de 1996, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 32871, Sección Tercera...”*

- Queda claro entonces que, si el compromiso o la cláusula compromisoria de arbitramento se encuentran convenidos y debidamente documentados por las partes, bien sea en uno o varios documentos, las discusiones o inconformidades que surgen del respectivo contrato, obligatoriamente deberán resolverse a través del procedimiento arbitral.

- Ahora, como el abogado de la pasiva en el escrito exceptivo hace referencia a la conciliación contenida en la cláusula décima cuarta del convenio número 002, de fecha 1º de julio de 2014, celebrado entre la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS y FEDEGANCA, como uno de los argumentos para la defensa de su prohijada, obliga al juzgado a incursionar en este tema con el fin de dar claridad al asunto que aquí se debate.

## LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

- Podemos afirmar que, el Legislador Colombiano desde la Ley del 13 de mayo de 1825, hasta la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 que entró a regir a partir del 1 de enero de 2023, ha mostrado un marcado interés por establecer normas reguladoras de la conciliación, pues, ésta ha sido considerada como una de las reglas técnicas orientadoras de la administración de justicia en nuestro país.

- Entonces, como consecuencia del exceso de demanda del servicio público de la justicia en Colombia, surge la necesidad de implementar los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos y dentro de ellos la autocomposición del litigio se muestra como uno de los que mayores resultados puede obtener, razón por la cual se busca el máximo de su utilización en el contexto actual del desarrollo y evolución de la sociedad.

- La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

- Como la controversia aquí planteada se remonta a los contratos o convenios suscritos el 7 de noviembre de 2013 y 1º de julio de 2014, se trae a colación lo pertinente de la ley 640 de 2001 y la Ley 1395 de 2010, reguladoras de la figura jurídica de la conciliación, para la época de los hechos.

Ley 640 de 2001.

*“**ARTÍCULO 19.** Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios...*

*“**ARTÍCULO 27.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales...”*

*“**ARTÍCULO 35.** Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”*

Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 *“... En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y*

*contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*“...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación...”*

- Se deduce entonces, que la conciliación ha sido instituida como un mecanismo de amigable composición o autocomposición a través del cual, las mismas partes puedan allegarse a dirimen su conflicto, eso sí, con intervención de un tercero neutral e imparcial denominado conciliador quien se encuentra facultado solamente para motivar a los interesados con el fin de que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia y formular propuestas al respecto, más no tiene facultad para decidir sobre la controversia suscitada.

## **EL CASO EN CONCRETO**

Como eje central de la argumentación de la presente excepción, el abogado de la entidad demandada, expone las siguientes situaciones:

1) Que el Convenio de Cooperación Interinstitucional número 002 llevado a cabo entre la CORPORACION NUEVO ARCO IRIS y FEDEGANCA, objeto de la presente demanda, se deriva del Convenio Especial de Cooperación en Ciencia, Tecnología e Innovación número 061 de 2013, suscrito por la CORPORACION NUEVO ARCO IRIS y la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.

2) Que en la cláusula decima cuarta del mismo convenio se estableció que cualquier controversia que surja entre las partes con respecto a éste, será resuelta de manera directa entre las partes y en caso contrario, **se someterá al procedimiento de la conciliación a través de un centro de conciliación debidamente acreditado**. Las negrillas fuera de texto.

3) Que en la cláusula décima séptima del Convenio Especial de Cooperación en Ciencia, Tecnología e Innovación número 061 de 2013, entre la Corporación Nuevo Arco Iris y el Departamento del Caquetá, se acordó que toda diferencia relativa a éste, se solucionará teniendo en cuenta el principio de la buena fe contractual y los móviles que los han llevado a celebrarlo. Si agotada la fase de arreglo directo, que en ningún caso excederá de 60 días calendario, este no se alcanzare, la discrepancia será sometida a un tribunal de arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Florencia, que se sujetará a lo dispuesto en los códigos de procedimiento civil y de comercio.

Al efectuar una revisión de los citados convenios, este Despacho Judicial resalta lo siguiente:

a) Si bien, dentro del Convenio Especial de Cooperación en Ciencia, Tecnología e Innovación número 061 del 7 de noviembre de 2013, realizado entre la Corporación Nuevo Arco Iris y el Departamento del Caquetá, en su

cláusula DECIMA SEPTIMA, se consignó que en caso de controversia o diferencia relativa a éste, se acudirá a su resolución a través de un Tribunal de Arbitramento, no es menos cierto que, la FEDERACIÓN DE GANADEROS DEL CAQUETA “FEDEGANCA”, no tuvo la más mínima participación en este acuerdo, por tanto, esta entidad, de facto, queda eximida de cualquier efecto jurídico resultante de dicho pacto.

b) Al hacer remisión al Convenio de Cooperación Interinstitucional número 002 realizado entre la CORPORACION NUEVO ARCO IRIS y FEDEGANCA, se puede establecer que todo su contenido goza de plena autonomía e independencia a tal punto que, no admite dependencia alguna del Convenio Especial de Cooperación en Ciencia, Tecnología e Innovación número 061 del 7 de noviembre de 2013, realizado entre la Corporación Nuevo Arco Iris y el Departamento del Caquetá, debiendo indicarse que en este último sí se expresó de manera concreta que la resolución de cualquier conflicto suscitado allí, sería llevada al Tribunal de arbitramento.

c) El hecho de haberse rotulado que el CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL No. 002 ENTRE LA CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y FEDEGANCA, **se deriva del CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN No. 061 de 2013**, no significa per sé, que ellos contengan un vínculo contractual de responsabilidad entre la FEDERACIÓN DE GANADEROS DEL CAQUETA y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, pues, como se acotó en el literal precedente se trata de dos acuerdos que contienen fechas y sujetos diferentes, y, elementos esenciales completamente distintos, independientes y autónomos, de donde no se puede deducir una relación directa y vinculante entre sí. Las negrillas son propias.

d) Es completamente diáfana la cláusula DECIMA CUARTA del Convenio de Cooperación Interinstitucional número 002, firmado entre LA CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y FEDEGANCA, de fecha 1º de julio de 2014, al señalar que: *“Acuerdan las partes que cualquier controversia que surja entre ellas en el presente convenio o con ocasión de su ejecución, interpretación, terminación, liquidación, o incumplimiento del mismo durante su vigencia **será resuelta de manera directa entre las partes. En caso de que aquello no sea posible, se someterá al procedimiento de la conciliación a través de un Centro de Conciliación debidamente acreditado.**”*. Las negrillas son propias

e) Con respecto a lo acabado de consignar, huelga mencionar que la FEDERACIÓN DE GANADEROS DEL CAQUETA “FEDEGANCA” convocó a la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS, con el fin de lograr la conciliación extrajudicial de las desaveniencias originadas en la ejecución del convenio número 002 del 1º de julio de 2014, dando de esta forma pleno cumplimiento a la cláusula décima cuarta en él establecida, sin que se hubiese posible llegar a ningún arreglo amigable, como quedó consignado en la CONSTANCIA DE NO ACUERDO, calendada 6 de febrero de 2017, llevada a efecto en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, acta que por cierto, también se encuentra suscrita por el señor FERNANDO HERNANDEZ VALENCIA, en su condición de representante legal de la entidad convocada.

f) Así las cosas, se puede inferir que a la FEDERACIÓN DE GANADEROS DEL CAQUETA, no le quedaba otra alternativa distinta que comparecer ante la jurisdicción ordinaria de la administración de justicia para reclamar sus derechos frente a la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS, máxime si se tiene en cuenta, que con el llamamiento de su eventual contraparte a la conciliación extrajudicial, FEDEGANCA cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

## **CONCLUSIÓN**

1. Queda demostrado que el Convenio Especial de Cooperación en Ciencia, Tecnología e Innovación número 061 del 7 de noviembre de 2013, suscrito por la CORPORACION NUEVO ARCO IRIS y la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, y, el Convenio de Cooperación Interinstitucional número 002, firmado entre LA CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y FEDEGANCA, de fecha 1º de julio de 2014, son completamente autónomos e independientes, por tal razón, no son vinculantes entre sí.

2. Que la FEDERACIÓN DE GANADEROS DEL CAQUETA "FEDEGANCA", no tuvo intervención directa, ni siquiera indirecta, en el Convenio Especial de Cooperación en Ciencia, Tecnología e Innovación número 061 del 7 de noviembre de 2013, suscrito por la CORPORACION NUEVO ARCO IRIS y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de tal suerte que, con respecto a aquella no se deviene de dicho acuerdo ninguna obligación que deba cumplir.

3. Que el pacto de resolver las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento se encuentra expresamente plasmado en el Convenio Especial de Cooperación en Ciencia, Tecnología e Innovación número 061 del 7 de noviembre de 2013, suscrito por la CORPORACION NUEVO ARCO IRIS y la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y no en el Convenio de Cooperación Interinstitucional número 002, firmado entre LA CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y FEDEGANCA, de fecha 1º de julio de 2014. En este último simplemente se dispuso llevar los desacuerdos a un centro de conciliación acreditado, como efectivamente ocurrió.

4. Que por el hecho de no haberse establecido claramente por las partes en el Convenio de Cooperación Interinstitucional número 002, rubricado entre LA CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y FEDEGANCA, el 1º de julio de 2014, el compromiso o cláusula compromisoria de someter las discordias que se presentaran en su ejecución, al procedimiento arbitral, no permite dentro del presente proceso atender favorablemente la pérdida de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de este procedimiento, como consecuencia de la excepción previa propuesta por la pasiva en este sentido.

## **LA EXCEPCIÓN DE PELITO PENDIENTE**

- El numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, permite al demandado interponer la excepción previa de Pelito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

- Esta excepción debe fincarse en la imposibilidad de adelantar dos procesos entre las mismas partes y con idénticas pretensiones, con el fin de

evitar que se profieran sentencias contradictorias que conducirían a que la cosa juzgada se encuentre viciada o defectuosa.

- Para que se configure este medio exceptivo se requiere que se estructuren los siguientes requisitos:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción

- Se debe entender por Pleito Pendiente como: *“...aquel impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa y ejercidas sobre un mismo objeto y que en ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados”*. Tribunal Santa Fe de Bogotá, Sentencia del 9 de noviembre de 1978. Magistrado Ponente HUMBERTO RODRIGUEZ ROBAYO.

- En la página WEB de Legis Ámbito Jurídico, se expresó que en auto de fecha 12 de septiembre de 2019, la Sección Primera del Consejo de Estado señaló que: *“La excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, el despacho precisó algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos. (C. P. Oswaldo Giraldo).*

## **EL CASO EN CONCRETO**

Como se dejó descrito, la defensa de la entidad accionada aduce que el motivo principal de la presente excepción radica en la existencia de una demanda Ejecutiva incoada por la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS contra la GOBERNACIÓN DEL CAQUETA (sic), que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, radicada bajo el número 18001133330012017008490, dirigida a obtener el pago de los recursos causados en desarrollo de los convenios.

Que FEDEGANCA, es concedora que los recursos con los que se pagarían las obligaciones contractuales surgidas del convenio con ella suscrito, están condicionados y sujetos al pago que realice la Gobernación del Caquetá (sic) a la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS.

- Al analizar en concreto esta situación, se llega a la conclusión que no se cumplen las exigencias mínimas exigidas por el legislador para la estructuración de este mecanismo incidental, como se pasa a explicar:

a) En primer término, se debe dejar sentado que la demandada, no aportó prueba que demuestre la existencia de la aludida demanda ejecutiva que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, radicada bajo el número 180011333300120170084900, pues, solamente se allega con el escrito de excepciones, copia de un recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado contra el auto del 19 de enero de 2018, por medio del cual el mencionado despacho Judicial, al parecer, dispuso negar el mandamiento de pago pretendido.

b) Pese a lo anterior, de la documentación allegada y de la sola afirmación que hace el togado con respecto a la existencia de la citada acción, fácilmente se desprende que en ella actúa como demandante la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS y como demandada LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETA (sic), pero en manera alguna interviene en dicho pleito la FEDERACIÓN DE GANADEROS DEL CAQUETA.

c) Se debe significar igualmente que se trata de dos procesos totalmente distintos, pues, sus pretensiones son disimiles, no se basan en una sola causa, no tienen el mismo objeto y no existe plena identidad entre las partes.

d) De acuerdo con lo puntualizado, salta a la luz la ausencia de los elementos relevantes que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, la jurisprudencia y la doctrina se requieren para la conformación de la excepción previa planteada, que contenga la fuerza suficiente para que se despoje a este Juzgado del conocimiento de este asunto.

e) Por último, es menester expresar que no es cierta la afirmación hecha por el procurador judicial de la demandada cuando indica que la FEDERACIÓN DE GANADEROS DEL CAQUETÁ “FEDEGANCA”, sabía que la cancelación del dinero por concepto de la ejecución del convenio 002 calendado 1º de julio 2014, suscrito entre ellos, estuviese supeditado al pago que realizara el Departamento del Caquetá a la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS, con ocasión del convenio 061 del 7 de noviembre de 2013, dado que, dicha condición, de esta forma concebida, no aparece instituida en ninguno de estos dos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas denominadas como: “1. COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA. 2. PELITO PENDIENTE, planteadas por el apoderado judicial de la entidad demandada CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS, de acuerdo a los planteamientos fácticos y jurídicos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** en su oportunidad con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d8788878335779216af919808957d0fd8494dd2a2c438249cbe445651158a1**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
<b>DEMANDADO</b>	JUAN DAVID SERRANO LUGO
<b>RADICACION</b>	2021-00332-00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE PETICIONES.
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del expediente, se observa que, el Dr. Juan Carlos Roa Trujillo, apoderado judicial de la parte actora, cumplió con la carga impuesta en auto interlocutorio del 16 de septiembre del 2022, a través del cual se le requirió para que aporte al proceso los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-9580 y 420-56272.

Así mismo, el 10 de febrero del año en curso, el Dr. Octavio Andrés Yules Restrepo presentó memorial, manifestando la renuncia al poder conferido por el ejecutado Juan David Serrano Lugo.

En ese estado, se encuentra el presente asunto a Despacho, procediendo a resolver las mentadas solicitudes, previa las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

❖ **Diligencia de secuestro**

A través de auto del 16 de septiembre del 2022, esta judicatura negó la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles cuyo embargo obra en el proceso, imponiéndole la carga a ese extremo procesal de aportar los certificados de libertad y tradición de los mismos, donde conste que efectivamente se registró el embargo de esos predios.

Carga procesal que el extremo ejecutante cumplió pues, dentro del plenario se vislumbra los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-9580 y 420-56272 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220927397965697226

Nro Matricula: 420-9580

Pagina 6 TURNO: 2022-420-1-34473

Impreso el 27 de Septiembre de 2022 a las 04:46:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERRANO LUGO JUAN DAVID

CC# 1117518736 X

A: LUGO RAMON MARIA DE LOS DOLORES

CC# 26492320

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 18-11-2021 Radicación: 2021-420-6-8918

Doc: ESCRITURA 2872 DEL 09-11-2021 NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 22

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUGO RAMON MARIA DE LOS DOLORES

CC# 26492320

A: SERRANO LUGO JUAN DAVID

CC# 1117518736 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 26-11-2021 Radicación: 2021-420-6-9481

Doc: OFICIO 160 DEL 09-11-2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.2021-00332-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUGO RAMON MARIA DE LOS DOLORES

CC# 26492320

A: SERRANO LUGO JUAN DAVID

CC# 1117518736 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*24\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-420-3-384

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-11-2021 Radicación: 2021-420-6-9481

Doc: OFICIO 160 DEL 09-11-2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.2021-00332-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220927670765697486

Nro Matricula: 420-56272

Pagina 4 TURNO: 2022-420-1-34475

Impreso el 27 de Septiembre de 2022 a las 04:49:44 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: LUGO RAMON MARIA DE LOS DOLORES

CC# 26492320

A: SERRANO LUGO JUAN DAVID

CC# 1117518736 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*12\*

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar que se cumplen con los preceptos consagrados en el artículo 601 del Código General del Proceso, procede este despacho judicial a ordenar el secuestro de los siguientes predios de propiedad del ejecutado Juan David Serrano Lugo:

- Inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-9580, ubicado en la Carrera 9° No. 16-84, Calle 17 N° 8 – 75 casa Barrio 7 de agosto, de la ciudad de Florencia, Caquetá.
- Inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-56272, ubicado en la Calle 17 N° 12 -50/58/67 del Municipio de Florencia, Caquetá.

❖ **Renuncia poder Dr. Andrés Octavio Yules Restrepo.**

El Dr. Andrés Yules, apoderado judicial del ejecutado Juan David Serrano Lugo, allegó la renuncia del poder conferido, en razón a su nombramiento en el cargo de profesional universitario código 219 grado 5 de la Alcaldía de Florencia, Mediante Decreto 0044 del 26 de enero del 2023.

Al evidenciar que, la actuación realizada por ese representante judicial cumple con los preceptos del 76 del Código General del Proceso, procede este Juez a aceptar lo solicitado.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

### IV. DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR** el secuestro de los predios de propiedad del ejecutado Juan David Serrano Lugo, y, que se identifican de la siguiente manera:

- Inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-9580, ubicado en la Carrera 9° No. 16-84, Calle 17 N° 8 – 75 casa Barrio 7 de agosto, de la ciudad de Florencia, Caquetá.
- Inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-56272, ubicado en la Calle 17 N° 12 -50/58/67 del Municipio de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, para el día **28 de febrero del 2023** a las 09:00 de la mañana.

Se advierte a la parte ejecutante e interesada, que debe garantizar el traslado del personal del Despacho para el lugar donde se realizará la diligencia aquí ordenada.

**TERCERO: NOMBRAR** como secuestro al auxiliar de la justicia **ALIRIO MENDEZ CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.819, celular 3142943726 y correo electrónico [aliriomende@gmail.com](mailto:aliriomende@gmail.com).

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese oficio** al designado comunicándole del nombramiento para los fines pertinentes.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por parte de Juan David Serrano Lugo, al Dr. Andrés Octavio Yules Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.508.619 de Florencia, Caquetá y tarjeta profesional de abogado No. 353.232 del C.S.J, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c912c631061c99452bf738daf358d23c36f40ea001c6ec88f681aa40c791cc**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ MORA
<b>DEMANDADOS</b>	LAURA DANIELA GUTIÉRREZ CEDEÑO Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	2023-00033-00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. No se allegó, respecto al inmuebles objeto de litigio, el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, del que trata el numeral 5° del artículo 375 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del mismo compendio normativo, en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro frente al bien en cuestión, documento que constituye un requisito o exigencia legal que no puede entenderse satisfecha con el certificados de libertad y tradición aportado en estas diligencias.
2. No se indicó la forma en cómo se obtuvieron los correos electrónicos señalados para efectos de notificaciones de las demandadas Paula Andrea Gutiérrez Villareal y Clara Cecilia Gutiérrez, en contravía de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1233 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, propuesta por la señora SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ MORA, contra los señores LAURA DANIELA GUTIERREZ CEDEÑO, LAURA VALENTINA GUTIERREZ VILLAREAL, PAULA ANDREA GUTIERREZ VILLAREAL, BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA, JUAN DAVID GUTIERREZ MORENO, ANDRES FELIPE

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

GUTIERREZ MORENO y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.200.129 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 219.520 del C.S de la J., para que ejerza la representación judicial del extremo activo, de acuerdo con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b421f086ba4f6bcb87fa9d6f31d9dee9b675253b1307e137447b4168493d27**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**

**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**FLORENCIA - CAQUETÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS  
**DEMANDADOS:** FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA  
**RADICACIÓN:** 2022-00003-00  
**ASUNTO:** NIEGA EMPLAZAMIENTO, ORDENA SECUESTRO y COMISIONA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que están pendiente de pronunciamiento por parte del despacho las siguientes actuaciones:

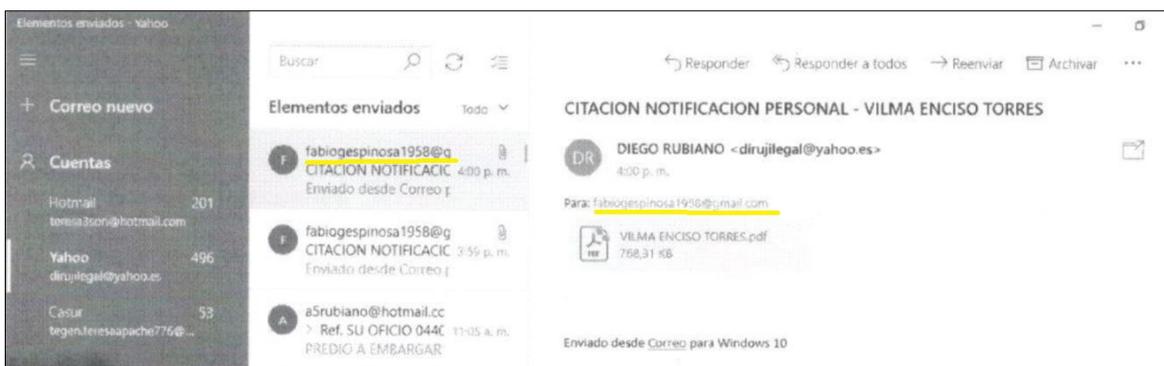
1. Escrito a través del cual el apoderado del extremo activo, Dr. Hugo Gómez Loaiza, allega soportes de la notificación personal del demandado, surtida por medio electrónicos, así como también solicita su emplazamiento.
2. Memorial proveniente del abogado de la parte actora, en el que requiere librar despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en estas diligencias.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto a la solicitud de emplazamiento, elevada por el vocero judicial de la parte actora, debemos decir que, estudiados los soportes arrojados al plenario, a efectos de respaldar la diligencia de notificación personal del demandado, se observa que esta se llevó a cabo por medios electrónicos, utilizando el e-mail [fabigespinosa1958@gmail.com](mailto:fabigespinosa1958@gmail.com), tal como se observa a continuación:

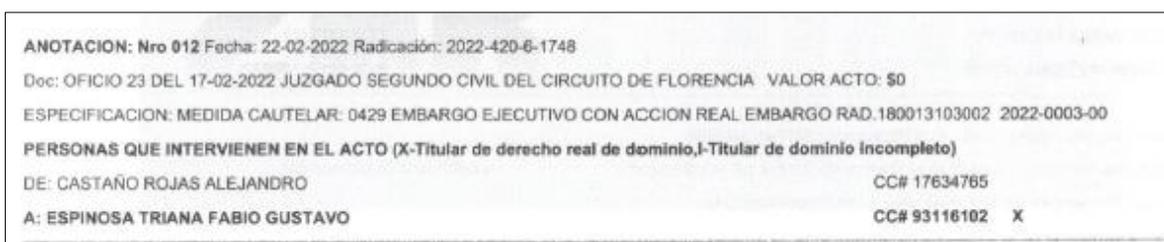
<b>Emisor</b>	asesorescyp@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	<a href="mailto:fabigespinosa1958@gmail.com">fabigespinosa1958@gmail.com</a> - FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
<b>Asunto</b>	REF: Notificación Mandamiento de pago auto interlocutorio del 28 de enero de 2022, demanda con anexos. 2022-00003-00.
<b>Fecha Envío</b>	2022-09-08 10:25
<b>Estado Actual</b>	No fue posible la entrega al destinatario

Sin embargo, se advierte que ese canal digital no corresponde con el aparece en los documentos que el abogado del extremo activo allegó, el 29 de julio de 2022, para fundamentar la solicitud del cambio de datos en aras de surtir el acto de enteramiento del señor Fabio Gustavo Espinosa Triana. Veamos:



De esta manera, queda en evidencia que la parte actora, erróneamente, utilizó la dirección electrónica [fabioespino1958@gmail.com](mailto:fabioespino1958@gmail.com), siendo la correcta [fabioespino1958@gmail.com](mailto:fabioespino1958@gmail.com), lo cual explica que el servidor haya reportado que no fue posible la entrega del mensaje al destinatario, circunstancia que constituye una razón más que suficiente para negar la solicitud de emplazamiento presentada por el Dr. Hugo Gómez Loaiza.

Por lo lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de secuestro del bien inmueble involucrado en el caso de marras, se observa que la medida de embargo, decretada en el numeral 3º del auto calendarado 28 de enero de 2022, fue debidamente registrada:



Bajo este orden, se estima viable acceder a lo pedido por el extremo actor y, en consecuencia, se ordenará realizar la diligencia que corresponde, comisionando, para tal efecto, al señor Juez Civil Municipal de Florencia, de acuerdo con lo señalado por los artículos 37 y 38 del CGP, en concordancia con el artículo 39 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento del demandado, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, de acuerdo con lo reglado en el artículo 595 del CGP, se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble consistente en un lote de terreno urbano,

distinguido con el No. 2 de la manzana C, junto con los dos apartamentos sobre el construidos, la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la carrera 16E No. 4B Sur 12 de la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, identificado con la ficha catastral número 18001010300000150000000000000000 y matrícula inmobiliaria número 420-81454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

**TERCERO:** Para cumplir con el objeto descrito en el numeral anterior, se **COMISIONA** al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (REPARTO), con amplias facultades para designar secuestre, asignarle honorarios, atendiendo a los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, etc., de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 40 del CGP.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el oficio de rigor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca6b6a6ca45ba3bfbbfc91b50e27ae4fc7024d691b8b46752894a03dd0f35b0**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE INICIAL:** BANCOLOMBIA S.A.  
**CESIONARIO:** REINTEGRA S.A.S  
**DEMANDANDO:** MIGUEL OROZCO MENESES  
**RADICACION** 2014-00144-00  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el plenario, se observa que existen dos actuaciones pendientes de pronunciamiento por parte del despacho:

1. Memorial que data del 4 de octubre de 2021, suscrito por la Dra. Erika Yulieth Álvarez Guarnizo, en su condición de vocera judicial de la parte actora, a través del cual solicita la designación de un perito para que realice el avalúo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-107270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
2. Escrito allegado el 5 de diciembre de 2022, proveniente de la misma togada, requiriendo impulso procesal.

Para resolver lo que en derecho corresponde, es necesario efectuar las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en su momento, se decretó el embargo del bien hipotecado por el extremo pasivo a favor del demandante, identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-107270.

La medida cautelar fue debidamente inscrita el 22 de mayo de 2014, como se observa a continuación:

<b>ANOTACIÓN: Nro:</b> 4	<b>Fecha:</b> 22/5/2014	<b>Radicación:</b> 2014-420-6-2943	
<b>DOC:</b> OFICIO 2449	<b>DEL:</b> 14/5/2014	<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA</b>	<b>VALOR ACTO:</b> \$ 0
<b>ESPECIFICACION:</b>	<b>MEDIDA CAUTELAR :</b>	0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>			
<b>DE:</b> BANCOLOMBIA S.A	<b>NIT#</b> 8909039388		
<b>A:</b> OROZCO MENESES MIGUEL	<b>CC#</b> 19016739	<b>X</b>	
<b>NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*</b>			

Verificado lo anterior, a través de auto del 6 de mayo de 2016, se ordenó comisionar al señor Juez Civil Municipal de Florencia para llevar a cabo el secuestro del inmueble en cuestión.

En atención a ello, se libró el despacho comisorio número 18 del 19 de diciembre de 2018, que le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que, mediante proveído calendado 5 de febrero de 2019, designó al auxiliar de la justicia y programó la respectiva diligencia, la cual tuvo lugar el 8 de mayo de la misma anualidad y en la que no se presentó oposición alguna.

Bajo este orden, con auto del 2 de diciembre de 2019, la documentación se agregó al expediente, concediéndole a las partes el término de 5 días para proponer nulidades, plazo que venció el 11 de diciembre de 2019, de acuerdo con la constancia secretarial del día 12 de ese mes y año.

Ahora bien, la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte demandante, consistente en designar un perito para que efectúe el avalúo del inmueble referido, será negada por improcedente, teniendo en cuenta que, el numeral 6 del artículo 444 del CGP, señala: “si no se llega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de **inmuebles** o vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual manera, en el numeral 4 de la misma norma, se indica que tratándose de bienes inmuebles el valor a tener en cuenta es el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “(…) salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral **deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como vemos, a la luz de las disposiciones citadas, no resulta factible la designación de perito alguno por parte del despacho, pues para programar la diligencia de remate, en los términos del artículo 448 del CGP, bastaría con que en el expediente repose el avalúo catastral del inmueble secuestrado, documento que no se evidencia en el paginario, por lo cual el extremo actor será requerido a efectos de que lo aporte, allegando junto con este, si a bien lo tiene, el respectivo dictamen pericial, tal como lo permite el aludido numeral 4 del artículo 444 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de designación de perito elevada, el 4 de octubre de 2021, por la apoderada judicial del extremo activo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que arrime al expediente el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-107270,

allegando junto con este, si a bien lo tiene, el respectivo dictamen pericial, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344e404f0b8ac88ca011c03c48deebb71427cd88293380e066b7132e37d1873b**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS DE PERSONA  
NATURAL COMERCIANTE  
**DEMANDANTE:** ANYELA VANESSA CHARRY SERRATO  
**DEMANDADO:** ACREEDORES VARIOS  
**RADICACIÓN:** 2021-00163-00  
**ASUNTO:** REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD Y ADMITE  
DEMANDA

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el plenario, el juzgado advierte que existen diferentes memoriales, todos provenientes del vocero judicial de la parte actora, Dr. Fernando Barreto Rivera, mediante los cuales solicita el impulso del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Para continuar con el trámite de este asunto y en aras de evitar actuaciones que, posteriormente, sean generadoras de irregularidades o impidan la correcta marcha del proceso, en este momento se hace necesario realizar el control oficioso de legalidad, de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, atendiendo a lo siguiente:

La demanda fue presentada el 7 de mayo de 2021 y admitida a través de auto calendado 2 de julio del mismo año, sin embargo, en la mencionada providencia no se tuvieron en cuenta las medidas especiales dispuestas en el Decreto 772 de 2020, normatividad aplicable al caso concreto.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 2 de julio de 2022, inclusive, y, encontrando que cumple con los requisitos

exigidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se procederá a admitir nuevamente el libelo genitor, de conformidad con lo reglado en esa normatividad y el Decreto 772 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comercial, incoada por la señora Anyela Vanessa Charry Serrato, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.257.507 expedida en Neiva (Huila), teniendo como acreedores a los siguientes:

- Dora Lilia Polanco Serrato (obligación laboral)
- Banco BBVA (obligación crediticia)
- Banco de Bogotá (obligaciones crediticias)
- Cooperativa ULTRAHUILCA (obligación crediticia)
- Anyela Vanessa Charry Serrato (acreedor interno)
- Lina Fernanda Agudelo Urrea (obligación contractual)
- Aldemar Díaz (obligación contractual)
- Camila Alejandra Agudelo Urrea (obligación contractual).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá que efectúe la inscripción de esta providencia en el registro mercantil número 119064 119065 del 17 de marzo de 2021, correspondiente a la deudora Anyela Vanessa Charry Serrato, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.257.507, propietaria del establecimiento de comercio denominado DELUXEX STORE ONE, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el oficio** correspondiente, dirigido a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, comunicándole de la medida, en los términos del artículo 591 del CGP, para que cumpla con esta orden.

**TERCERO: PREVENIR** a la deudora que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**CUARTO: ADVERTIR**, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra la deudora. Así, los trámites de esa naturaleza que hayan comenzado antes del inicio de este proceso de reorganización, deberá remitirse para ser incorporados al mismo y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición de este despacho, según sea el caso, y se determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor o promotora y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operaciones, debidamente motivada.

Las actuaciones surtidas en contravención a lo descrito en el inciso anterior, será declaradas nulas mediante auto que no tendrá recursos.

**QUINTO: DESIGNAR** a la señora Anyela Vanessa Charry Serrato, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.257.507, para que ejerza las funciones que, según la Ley 1116 de 2006, le corresponden al promotor, de acuerdo con lo señalado en el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

**SEXTO: ORDENAR** que, por secretaría, se proceda a fijar en el micrositio asignado a este despacho, en la página web de la Rama Judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso de reorganización, en el que se deberá señalar el nombre de la deudora y la prevención a esta de que sin la autorización del juzgado no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hace pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la deudora la fijación del aviso de que trata el numeral anterior, en la sede principal y/o sucursales del establecimiento de comercio DELUXEX STORE ONE, en un lugar visible al público, el cual deberá permanecer durante todo el tiempo de duración del proceso, conforme al numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Deberá acreditarse el cumplimiento de esta orden, allegando las respectivas evidencias.

**OCTAVO: ORDENAR** a la designada promotora que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio

de este proceso de reorganización, transcribiendo el aviso de que trata el numeral 4 de este auto, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**NOVENO: ORDENAR** a la deudora que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la actualización del inventario de activos y pasivos con corte al día anterior de esta providencia, así como también el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto – en los términos del artículo 24 y siguientes de la Ley 1116 de 2006-, teniendo en cuenta acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

**DÉCIMO: DISPONER** que, una vez la deudora acredite haber surtido, en debida forma, la notificación de esta providencia a cada uno de los acreedores, y a partir del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, se le **corre traslado** a estos por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes de la deudora, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto al que se hizo alusión en el párrafo precedente, con el fin de que puedan objetarlos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013, a la luz de lo reglado en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** que se informe a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra la deudora, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la deudora mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o en caso contrario por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la

imposición de multas, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control de la deudora, si es el caso, para lo de su competencia, conforme al numeral 10 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO QUINTO:** La deudora deberá acreditar ante el despacho, el cumplimiento de las órdenes impartidas en este auto de inicio del proceso de reorganización abreviado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término, salvo que la orden indique un plazo diferente, advirtiéndole que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas, o en cualquier momento que el juzgado lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, se podrá dar por terminada la función de promotora en su cabeza y designar a otro de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

**DÉCIMO SEXTO: FIJAR** el día 4 de mayo de 2023, a las 9:00 am, para llevar a cabo la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, diligencia de que trata el parágrafo 1 del numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. El escrito allegado y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, la deudora deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

Lo anterior a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Para efectos de participar en la celebración de la reunión programada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: <https://call.lifefizecloud.com/17233563>

**DÉCIMO SÉPTIMO: FIJAR** el día 5 de octubre de 2023, a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de resolución de objeciones y de conformación del acuerdo de

reorganización, diligencia de que trata el parágrafo 2 del numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Para efectos de participar en la celebración de la audiencia programada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: <https://call.lifeseizecloud.com/17233629>

**DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR** a los extremos procesales que, en cualquier momento, podrán solicitar al correo electrónico institucional de este Juzgado, [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co), el link del expediente virtual y así tener acceso a la totalidad de las piezas procesales que lo conforman.

**DÉCIMO NOVENO: RECONOCER** personería para actuar en defensa de los intereses del extremo activo, al Dr. FERNANDO BARRETO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.389.010 de Ibagué (Tolima), con tarjeta profesional número 178.653 del C. S. de la J.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e5edc701c900a6eb6dfd5372b0c3c71fcb653a99e5ad7ca35f8e01833ac5f4**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADOS</b>	ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN
<b>RADICACIÓN</b>	2023-00010
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 19 de enero del año que avanza, se recibió la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada, a través de mandataria judicial, por el Banco de Bogotá en contra de la señora Erika Yineth Gómez Garzón.

Mediante auto fechado 26 de enero de 2023, este juzgado resolvió inadmitir la demanda, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo.

La referida providencia se notificó por estado electrónico del día siguiente, 27 de enero de 2023, y el plazo señalado venció en silencio el 3 de febrero de la misma anualidad.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos de ley, otorgándole al extremo activo el lapso de 5 días para corregir tal situación, so pena de rechazo.

En el caso de marras, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar las irregularidades señaladas en auto del 26 de enero de 2023, esta no cumplió con la carga que le correspondía a efectos de lograr la admisión del libelo introductor, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazarlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

## DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. 860.002.964-4, contra **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.300.872, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db18a059c4c4fd6fe2ea117f7df79287f2c627faccac013beac8a23b14c5a38**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** EVA JIMENEZ ARROYO  
**DEMANDADO:** HARRINSON VARGAS RUIZ  
**RADICACIÓN:** 2020-00193-00  
**ASUNTO:** REMPLAZA CURADOR AD LITEM  
**PROVIDENCIA:** TRAMITE

Teniendo en cuenta que el abogado CRHISTIAN HERNENY CAMPOS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.495.536 de Florencia, Caquetá y Tarjeta Profesional número 269.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, no ha manifestado su aceptación al cargo de Curador Ad-Litem del demandado, se hace necesario entrar a designar su remplazo con el fin de continuar con el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado JARRINSON VARGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.126.790, al abogado CARLOS CLAROS PAJOY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.535.664 y portador de la tarjeta profesional número 349.890, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, celular 3174595117, dirección carrera 1-B número 31-A-43, barrio Los Pinos de Florencia, Caquetá, correo electrónico [carlosclaros.juridico@gmail.com](mailto:carlosclaros.juridico@gmail.com)

**Advertir** al citado togado, que el cargo de curador ad-litem es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación.

**SEGUNDO:** Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese** la comunicación correspondiente al designado, para que se manifieste sobre la aceptación al cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd068bafdd2e139407e935b5af705a5eeb382aecf923e823a66f23768c3b97f**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Email [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** JAIRO JARAMILLO  
**RADICACIÓN:** 2018-00736-00 FOLIO 143 TOMO XXVIII  
**ASUNTO:** TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS  
ATRASADAS, CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte activa quien se encuentra debidamente autorizada por JESSICA PÉREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'797.827, expedida en Bogotá, en su condición de apoderada especial del BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4, según poder a ella conferido por JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.040.329 de Tunja, a través de la escritura pública número 3338 del 22 de mayo de 2018, corrida en la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, se considera viable dar trámite a la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación en mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con Acción Mixta, propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con el NIT. 860.002.964-4, contra JAIRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'966.244 expedida en Ortega, Tolima, por pago de las cuotas en mora, conforme fue manifestado por la parte activa en su petición.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-39224, de propiedad del demandado JAIRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'966.244 expedida en Ortega, Tolima.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que inscriba el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 0770 del 04 de marzo de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la entidad

demandada dejando constancia que la obligación que fue objeto de la presente acción, así como las garantías que la amparan continúan vigentes, dado que, la terminación del proceso sucede como consecuencia del pago de las cuotas atrasadas, más no por la cancelación total de la deuda, como lo señala la parte activa en su memorial.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias correspondientes, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12966eba82954f36fd0480a7828297647df0630c663d3a8c8d2cfb6b8f0d4e26**

Documento generado en 14/02/2023 08:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**